

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, adelantado. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS | Por tres meses..... 15
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA DOÑA María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Departamentos ministeriales no podrán crear nuevos servicios, modificar los existentes, ni disponer sus gastos respectivos sino dentro del importe de los créditos autorizados, sin que en caso alguno proceda al otorgamiento del crédito la ordenación del gasto, bajo la responsabilidad personal del Ministro que la disponga.

Art. 2.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia, y las razones en que la funden, al Ministro del ramo á que la obligación pertenezca y al de Hacienda, les ordenen ambos la liquidación ó el abono, que se realizará entónces bajo la responsabilidad ministerial, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y en el art. 1.º de la presente.

Art. 3.º En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de los Departamentos ministeriales que den ó conserven á los servicios públicos mayor extension de la que permitan los créditos legislativos, y los Ordenadores é Interventores que no expongan en tiempo oportuno las observaciones escritas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º El Gobierno presentará anualmente á las Cortes, con el proyecto de ley de Presupuestos, una relación de los servicios que puedan por su naturaleza exigir ampliaciones de crédito. La facultad que el artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede al Gobierno para acordar, con las formalidades en él establecidas, créditos supletorios cuando no estuvieren reunidas las Cortes, se entenderá limitada á los servicios que comprenda la expresada relación, que se publicará con los presupuestos generales del Estado.

Art. 5.º Las trasferencias de crédito entre artículos de un mismo capítulo no se dispondrán en adelante sino por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 6.º Para elevar el sueldo ó la categoría de cualquier cargo público será tambien requisito indispensable que la alteracion de la planta correspondiente se acuerde en Consejo de Ministros y se autorice por Real decreto.

Art. 7.º No se reconocerán ni abonarán á título de gratificación ó sobresueldo aumentos de haber á los funcionarios públicos civiles ó militares, con aplicacion á los créditos del material de los servicios, ni á otros distintos de los especialmente destinados á aquel fin en los presupuestos del Estado.

Art. 8.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurrirán en responsabilidad personal si ordenasen pagos

ó liquidaran obligaciones en contravencion á lo dispuesto por los artículos precedentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se rectificarán los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas vigente para las embarcaciones extranjeras, con arreglo á los siguientes tipos de imposición y de clasificación, deduciéndose el nuevo derecho de la tonelada de arqueo de los valores oficiales fijados á la misma (2 metros 83 centímetros cúbicos) en las tablas de 1876:

Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo, cada tonelada de arqueo 20 por 100. Embarcaciones de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueo, cada tonelada de arqueo 13 por 100. Embarcaciones de madera de 301 toneladas de arqueo en adelante, cada tonelada de arqueo 7 por 100. Y embarcaciones de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida, cada tonelada de arqueo 3 por 100.

Art. 2.º La prima que en virtud del art. 5.º del decreto de 12 de Julio de 1869, que precede al Arancel, se aplica á los constructores de buques nacionales, queda fijada en 40 pesetas por cada tonelada de arqueo (2 metros 83 centímetros cúbicos) de las que en totalidad midan las embarcaciones que construyan, en los términos y con las formalidades establecidas.

Art. 3.º El Gobierno aplicará las anteriores reducciones de los derechos para los buques extranjeros en los casos que se hallen pendientes de resolución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico 1879-80, tres suplementos de crédito: uno de cuatrocientos cuatro mil pesetas, al cap. 16, *Personal de Telégrafos*; otro de ciento cincuenta mil, al cap. 17, *Material del mismo ramo*, y otro de cien mil, al cap. 19, art. 1.º, *Gastos de Administracion de Correos*.

Art. 2.º El importe expresados suplementos de crédito será cubierto proporcionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en disponer que la jubilacion otorgada por Real orden de 12 de Abril último á D. Pedro Franco y Blasco, Director de Seccion de tercera clase de Telégrafos, Jefe de Negociado de primera que fué de la isla de Cuba, se entienda concedida con los honores de Jefe de Administracion civil, libres de gastos, como recompensa de sus buenos y dilatados servicios.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda derogado el art. 2.º del Real decreto de 13 de Setiembre de 1879, por el que se estableció que el Subsecretario del Ministerio de Ultramar despachara, á eleccion del Ministro, una de las Direcciones generales del referido Departamento.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que D. Juan Surrá y Rull, Jefe de la Seccion Central de este Ministerio, se encargue del despacho de la Direccion general de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado informa con fecha 24 de Mayo último lo siguiente: «Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo

ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Marcial Gonzalez, de la Fuente, en nombre de D. José Cañete Ochando, D. Nicolás Moreno Lázaro, D. Pedro Regalado Cañete, D. José Ochando Villacierna, D. José García Yañez, D. Juan Vargas Cañete, D. Nicolás Ruiz Martínez, D. Rafael Pastor y Marqués, D. Mariano García Martínez, D. Matías Chulvi y Cantor, D. Antonio Ochando Villacierna, D. Andrés Monje Fernandez, D. Alonso Montes Morcillo y D. Enrique Perez Pastor, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Julio de 1879, que dispuso: primero, declarar subsistentes las concesiones mineras de aguas subterráneas otorgadas en 12 de Enero y 21 de Abril de 1874 á D. Antonio Hernandez, bajo la denominacion de *La Constancia y Ampliacion de La Constancia*, porque hallándose en el período de alumbramiento no puede invocarse contra ellas ninguno de los artículos de la ley de 3 de Agosto de 1866, excepto lo que se previene en el párrafo segundo del art. 49, para *La Constancia*: segundo, alzar la suspension impuesta por el Gobernador en 21 de Junio de 1878 á los trabajos que ejecuta la Sociedad, pero con la obligacion de permitir á los reclamantes de Tobarra el disfrute de las aguas que sean necesarias para completar el caudal que resultó de los aforos en el hilo de Puente Escribano y Estanque hasta que se declare si las mermas que se producen en los mismos son originadas por las obras de alumbramiento que practica la Sociedad: tercero, manifestar al Gobernador de Albacete que si bien procedió con arreglo á la ley, ordenando el juicio pericial en averiguacion de si los trabajos del concesionario causaban ó no perjuicio á los dueños de los referidos hilos, no lo hizo con respecto á designacion del tercer perito, cuyo nombramiento compete al Juez del distrito: cuarto, declarar nulo todo lo actuado con posterioridad al nombramiento de tercer perito, devolviéndose el expediente á dicha Autoridad para que subsane la falta cometida, previniéndole que el perito que se nombre para dirimir la discordia proponga los medios de reparar los perjuicios que puedan haberse causado en los mencionados hilos, cuyo caudal en su caso habrá de ser repuesto por la Sociedad en las mismas condiciones de cantidad y altura en que se hallaban antes de la concesion, y en el supuesto de que habrá de completarse al hilo de Puente Escribano lo que le falta hasta la cantidad de 33 litros, y al del Estanque hasta el de 9'306 que poseian, segun los aforos hechos en 1874: quinto, que la designacion del perito tercero debe recaer en persona que se halle legalmente autorizada por virtud de su carrera para entender en cuestiones geológicas: sexto, que si del informe del perito en discordia resultase que las obras del concesionario han originado la disminucion del caudal del hilo de Puente Escribano y disminucion de las aguas del Estanque, se obligará á la Sociedad Hernandez á reponer aquellas al estado en que se encontraban, segun se expresa en la cláusula 4.ª, y con arreglo á lo que para subsanar estos perjuicios proponga el expresado perito; y sétimo, las aguas iluminadas por la Sociedad que resulten sobrantes despues de repuestas las dotaciones de los hilos, en caso de que así proceda, serán de propiedad de la misma, la cual podrá aprovecharlas en los riegos objeto de su concesion.

Resulta:

Que D. Antonio Hernandez Muñoz solicitó 23 pertenencias mineras con objeto de alumbrar aguas subterráneas en término de Tobarra, paraje Barranco de la Torea, bajo el nombre de *La Constancia*, y por orden del Gobierno de 5 de Diciembre de 1873 se otorgó la concesion imponiendo al concesionario la condicion de que si con los trabajos mineros sufriera disminucion el caudal de aguas llamadas Hilo Puente Escribano se debiera restablecer, y entendiéndose la concesion sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y en 21 de Abril de 1874 se otorgó al mismo concesionario una ampliacion á *La Constancia*:

Que en los expedientes al efecto instruidos se presentó oposicion por parte de los dueños del caudal de aguas llamado Hilo Puente Escribano y otro de la misma clase denominado Estanque, y como la concesion respetara el derecho de estos opositores, se practicó el aforo de los dos caudales, dando por resultado 33 litros por segundo al Hilo Puente y 9 litros 306 mililitros al del Estanque:

Que emprendidas las obras de alumbramiento por la Sociedad formada con el nombre de *Aguas de riegos de Hernandez*, y habiendo solicitado esta permiso para construir un canal que condujera las aguas á los regantes de los términos de Tobarra y de Hellin, el Alcalde del primero de estos pueblos, á consecuencia de las manifestaciones de algunos vecinos que tumultuariamente dijo haberle sido presentadas, por suponer que los trabajos del alumbramiento disminuian el caudal de las aguas, que se utilizaban con anterioridad á las obras, mandó suspenderlas: y despues de muchos incidentes el Gobernador de la provincia, con vista del parecer de los peritos acerca de la influencia de las nuevas obras en la disminucion de los expresados Hilo Puente y Hilo del Estanque, y del dictamen del perito tercero nombrado en discordia por aquella Au-

toridad, acordó en 21 de Junio de 1878 suspender los trabajos de la Sociedad Hernandez, y que procedia declarar la nulidad de las concesiones mineras, elevando á este efecto el expediente al Ministerio:

Que la Sociedad Hernandez acudió igualmente al Ministerio en queja de la suspension de trabajos acordada por el Gobernador, y previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó la Real orden al principio extractada de 7 de Julio de 1879:

Que el Licenciado D. Marcial Gonzalez de la Fuente, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la resolucion reclamada no tenia carácter de definitiva, limitándose á disponer que el nombramiento del tercer perito se hiciera con arreglo á lo preceptuado en la ley de Aguas, y que como mantenía las concesiones mineras y hacia pender la indemnizacion de perjuicios del parecer del tercer perito, era evidente que no habia puesto fin al expediente gubernativo, ni podido lastimar derechos preexistentes:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán acudir contra la misma presentando demanda en via contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna declaró interinamente subsistentes las concesiones mineras denominadas *La Constancia* y ampliacion á la misma, puesto que para apreciar la condicion resolutoria á que estaban sujetas, prescribe que en la forma legal establecida se haga constar si con el nuevo alumbramiento de aguas verificado por la Sociedad Hernandez se han disminuido los caudales llamados Hilo Puente Escribano y Estanque, y al efecto que se haga con arreglo á la ley el nombramiento del tercer perito en discordia, que habia de emitir parecer sobre el indicado perjuicio:

2.º Que el agravio que el actor alega, y sobre el cual apoya su demanda, nace del supuesto de que al mantener la Real orden las antedichas concesiones mineras, autorizaba la merma que dice han experimentado los referidos caudales de aguas; y tal supuesto no aparece demostrado porque justamente á comprobar la certeza de aquel hecho se dirigen las disposiciones en la Real orden contenidas:

3.º Que en su virtud, la Real orden no puede estimarse como definitiva ni que lastime los derechos del recurrente, porque no habiendo puesto fin al expediente gubernativo, dentro de este mismo expediente pueden los interesados defender sus derechos, y cuando hayan sido apreciados y resueltos por la Administracion activa podrán utilizar la via contenciosa si entendieren convenirles;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido D. Marcial Gonzalez de la Fuente contra la Real orden de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Fabara, provincia de Zaragoza, representada por el Licenciado D. Manuel Pedregal y Cañedo, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, coadyuvada por la señora Princesa de Belmonte, á quien representa el Licenciado D. Alejandro Bacardi, sobre revocacion de la Real orden de 4 de Abril de 1877, relativa á la excepcion de venta de ciertos terrenos de aprovechamiento del expresado pueblo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 5 de Marzo de 1861 acudió al Gobernador civil de Zaragoza el Ayuntamiento de Fabara, solicitando se exceptuasen de la venta los terrenos conocidos con los nombres de Val del Escudret, Val de la Figuera, Val de la Gralla, Val del Cochó, Val del Coscoll y el llamado Montes Blancos,

si to en la partida de Campos, fundándose en que eran de aprovechamiento comun y nunca habian satisfecho el 20 por 100 de Propios, acompañando á esta pretension varias certificaciones determinando la cabida de dichos terrenos, su estado inculto, que de tiempo inmemorial utilizan los vecinos de Fabara sus pastos como de aprovechamiento comun, y que no quedan al pueblo otros terrenos que los que pretende exceptuar de la venta, habiendo sido enajenados los demás:

Que la Comision de Ventas y la Administracion de Propiedades de Zaragoza, informando acerca de esta instancia, expusieron: la primera, que no podia accederse á lo solicitado por el Ayuntamiento por haberlo hecho fuera de tiempo; y la segunda, que debe atenderse á la reclamacion interpuesta, siempre que justifique el Ayuntamiento de Fabara los extremos de la circular de la Direccion general de 4 de Agosto de 1860, devolviéndose el expediente al Ayuntamiento para ampliarlo, consignándose en nuevos certificados los terrenos que como de Propios debian exceptuarse de la venta, y que las hierbas llamadas de Propios estuvieron repartidas á los vecinos y ganaderos, y de sus productos se ha pagado el 20 por 100 de Propios, de suerte que estas hierbas estuvieron arbitradas y pagando el 5 por 100:

Que la Junta provincial de Ventas de bienes nacionales, fundándose entre otras cosas en que las fincas que se hallan arbitradas pierden el carácter de aprovechamiento comun y deben considerarse como de Propios, declaró en 18 de Diciembre de 61 no haber lugar á lo solicitado por el Ayuntamiento de Fabara, sin perjuicio de remitir el expediente á la Superioridad para la resolucion que estime:

Que devuelto el expediente de la Direccion para ampliar ciertos particulares y cumplir los requisitos todos de la circular de 4 de Agosto de 1860, y que se oyese á los compradores de los terrenos, el Ayuntamiento de Fabara pidió de nuevo en 30 de Mayo de 61, con motivo de haberse verificado la venta, se exceptuasen de la misma, además de los citados anteriormente, los llamados Cuarto de la Carne, Pazo, Glidones, Val de los Folls, Val de la María y Llano de Rabinet, conocidos bajo el nombre genérico de Entre los dos rios, acompañando testimonio de una informacion testifical para acreditar los derechos del Ayuntamiento de Fabara, y certificado de no poseer el pueblo otras tierras que las expresadas para el consumo de leñas por el vecindario y pastos de ganados, apareciendo tambien certificacion de la cabida, linderos y clase de dichos terrenos. Que las hierbas de los montes Val del Escudret, Val de la Figuera, Gralla y Cochó, fueron arrendadas para atender á gastos municipales en los años de 41, 42, 43, 47, 49, 50, 51, 53, 54, 55 y 56. Que en las cuentas del Ayuntamiento de Fabara y presupuestos unidos á las mismas desde 1835 á 65, aparece que las hierbas llamadas de Propios y del monte blanco comun á todos los vecinos fueron arrendadas en la mayor parte de dichos años, sin constar que los montes llamados Val del Escudret, Val de la Figuera, Gralla y Cochó hayan sido arrendados:

Que pedidos al Alcalde de Fabara por el Comisionado de Ventas los títulos que acreditasen la propiedad de los terrenos de que se trata, manifestó que no puede presentar los títulos porque deben hallarse en poder de la señora Princesa de Belmonte, en favor de la que se declaró el dominio directo de dichos terrenos: títulos de que no tenia conocimiento la Municipalidad; añadiendo que no tiene el catastro de 1782, no figurando en los demás los terrenos en cuestion por haberse disfrutado en comun, y que si bien se arrendaron los pastos en varios años desde 1840, fué en el concepto de que el pueblo cedía el aprovechamiento, expresándose así en el presupuesto:

Que la Administracion de Rentas manifestó no existe en la misma el catastro de 1782 ni documento estadístico del pueblo de Fabara anterior á 1851, en que se formó el amillaramiento de aquel pueblo, ni obran tampoco tales documentos en el Archivo de Hacienda ni de la Direccion provincial; que en el amillaramiento de 1851, bajo el nombre de *El comun de vecinos* se dicen 24 baldíos para aprovechamiento de pastos y leñas, de utilidad líquida de 6.750 rs., y en el de 1861 por terreno inculto, cuyo aprovechamiento se destina á pastos con la utilidad de 4.048 reales, sin poder aseverarse que tales terrenos sean los denominados Val del Escudret, Val de la Figuera, Coscoll, Gralla y Cochó, cuya excepcion se pide:

Que la Comision de Ventas, la Seccion de Propiedades y la Comision provincial de Zaragoza se manifestaron conformes en que se denegase la excepcion pedida por el Ayuntamiento de Fabara por haber perdido tales terrenos su carácter comunales despues de arrendadas en años sucesivos las hierbas de los terrenos de que se trata:

Que remitido el expediente al Ministerio de Hacienda, opinó el Negociado que ya se consideren los terrenos en cuestion de la propiedad del pueblo de Fabara, ya que sólo pertenece á este su aprovechamiento, no puede deferirse en ningun caso á la pretension del Ayuntamiento: en el primer caso por no reunir las condiciones del art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y en el segundo por no considerarlos comprendidos en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866, por no haber sido su disfrute gratuito; y en cuanto á las porciones de terreno que dentro de dichas fincas se hallan en cultivo, debe abrirse el oportuno expediente para averiguar si tal vez son roturaciones arbitrarias, y si sus poseedores obtuvieron título de legitimacion; que relativamente á la dehesa Cuarto de la Carne, que solicita el Ayuntamiento para sostener los ganados de labor, debe continuarse el expediente, porque en las dehesas boyales no es indispensable que su disfrute haya sido gratuito y de uso general, ni obsta el que hayan sido arrendadas: con cuyas conclusiones estuvo conforme el Director general de Propiedades y Derechos del Estado:

Que pedido informe á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, lo evacuó manifestando que debe desestimarse la instancia del Municipio de Fabara, que no halla inconveniente en que se instruya expediente para averiguar si las porciones de terreno cultivadas en dichas fincas son roturaciones arbitrarias; y si sus poseedores obtu-

de los gastos de que se tratará en el artículo subsiguiente; pues de no verificarlo, la Dirección hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo, sin derecho alguno por parte de aquel.

15. La escritura de venta deberá otorgarse dentro del mes siguiente al pago del primer plazo, y en ella se expresará necesariamente que la finca vendida queda según la ley especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará en virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta, sin que así lo consienta, después de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura serán también de cuenta del comprador.

16. Para mayor conveniencia de los licitadores el precio en que queda rematado el edificio lo abonará el comprador en metálico, con exclusión de todo papel, en cinco plazos iguales. El primero, ó sea un 20 por 100, después de aprobado definitivamente el remate en el acto de otorgar la escritura, y cada uno de los otros cuatro plazos restantes se abonarán con interés de un año, debiendo quedar realizado el pago en cada uno de ellos.

17. El comprador no podrá demoler ni derribar la finca antes de haber prestado fianza hipotecaria por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicación, deduciendo el plazo que hubiera satisfecho al contado.

18. El importe de los referidos plazos que se marcan en la condición 16 se ingresará en la Caja general de Depósitos á disposición del Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales, acreditándolo oportunamente ante el mismo señor, mediante la entrega de la correspondiente carta de pago.

19. Si trascurrido el día del vencimiento, y dentro de los primeros 15 días siguientes dejase el comprador de cumplir con lo que se determina en la disposición anterior, la Dirección general de Establecimientos penales procederá contra el mismo por la vía de apremio hasta la declaración en quiebra de la finca, haciendo uso de los derechos que competen á la Administración.

20. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos del Notario que autorice la subasta, los de la escritura, y una copia en el sello correspondiente para la Dirección general de Establecimientos penales, y cuantos ocurran hasta la toma de posesión. También correrán á cargo del propio rematante los gastos de la publicación del presente pliego de condiciones y de los oportunos anuncios, según se halla prevenido, así como los certificados y planos que el comprador exija del todo ó parte de la finca enajenada, los cuales deberán satisfacerse con arreglo á la tarifa aprobada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando.

21. Las proposiciones se sujetarán al siguiente

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., domiciliado en la calle de..... número....., según aparece de la cédula personal de..... clase, señalada con el número..... que acompaño, enterado del pliego de condiciones que publica la GACETA DE MADRID, número....., correspondiente al día..... de..... del presente año, para la enajenación del edificio que fué casa-galera de Barcelona (ó de esta capital), me conformo con cuanto se consigna en el mismo, y me comprometo á adquirir dicha finca por (aquí en letra clara é inteligible la cantidad en pesetas y sin fracciones de céntimos que se ofrezca); y como garantía de esta proposición acompaño también la carta de pago que acredita haber constituido el depósito prevenido en la condición 6.ª para licitar.

(Madrid ó Barcelona) (fecha y firma del proponente).

Madrid 24 de Junio de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las Administraciones económicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte, de acuerdo con el Banco de España, será satisfecha en efectivo metálico.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 3 del mismo mes.

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 31 de Enero último, y los números 89.941 de entrada y 27.210 de registro, del concepto de provisional para subastas, por valor de 51 pesetas, para optar á la de acopios para la conservación de la carretera de Orense

á Santiago, se previene á la persona en cuyo poder se halla que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 15 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany. X—1786

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Segundo semestre de 1879.

Bola núm. 221 de sorteo, facturas números 621 á 630 de señalamiento.

- Idem núm. 222 de id., facturas números 321 á 330 de id.
Idem núm. 223 de id., facturas números 1.261 á 1.270 de id.
Idem núm. 224 de id., facturas números 2.161 á 2.170 de id.
Idem núm. 225 de id., facturas números 391 á 400 de id.
Idem núm. 226 de id., facturas números 421 á 430 de id.
Idem núm. 227 de id., facturas números 661 á 670 de id.
Idem núm. 228 de id., facturas números 431 á 440 de id.
Idem núm. 229 de id., facturas números 1.471 á 1.480 de id.
Idem núm. 230 de id., facturas números 1.731 á 1.740 de id.

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 13 de Junio de 1880, bajo las cuales la Hacienda contrata en pública subasta la adquisición de los cajones de pino que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos para el envase de las labores en el período de dos años.

DURACION DEL SERVICIO Y GARANTÍA QUE HA DE PRESTAR EL CONTRATISTA.

1.º El contrato empezará á regir desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la adjudicación del mismo, y finalizará en 30 de Junio de 1882; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco, la supresión de alguna ó algunas Fábricas, ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer de la inmediata terminación del contrato, ó su continuación en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por ningún concepto.

2.º El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego durante los tres meses siguientes á la terminación del contrato, en el caso de que al finalizar este se hallase sin subastar el servicio, ó no hubiese trascurrido el plazo legal para empezar á practicar el nuevo contrato á quien se adjudique.

Si durante el contrato se acordase la creación de alguna ó algunas más Fábricas de las que hoy existen, ó se hicieran extensivas las labores que al presente se ejecutan en algunas á las demás, el contratista queda obligado á suministrarles los cajones que necesiten, bajo las cláusulas que se establecen.

3.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 100.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA de 1.º de Setiembre del propio año; teniendo entendido que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario con dicho objeto.

La expresada fianza sólo podrá devolverse al contratista después de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de acordarse la rescisión del servicio.

4.º En el plazo de 15 días, contados también desde la fecha en que se le dé traslado al contratista de la orden de adjudicación de servicio, otorgará esta correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios ó inserción del pliego de condiciones que para la subasta se hayan publicado en la GACETA DE MADRID, debiendo presentar en la Dirección general de Rentas Estancadas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio.

cio, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

5.º El que resulte adjudicatario del servicio sólo podrá solicitar la cesión ó traspaso de aquel en el acto del remate, debiendo hacerse constar en el acta de la adjudicación provisional ó después de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesión del servicio.

CIRCUNSTANCIAS QUE HAN DE TENER LOS CAJONES, Y NÚMERO QUE APROXIMADAMENTE PODRÁ NECESITARSE.

6.º Los cajones se construirán precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes, ó del país, de buena calidad, enteramente secas y que no contengan nudos salitadizos, venteaduras ú otro defecto que pueda perjudicar á las labores ó afectar á la seguridad del envase.

La construcción de cada cajón se verificará con tres tablas en los testeros, dos en las gualderas y tres en los fondos y tapas, siendo inadmisibles los que contengan mayor número.

El grueso de las tablas será de 20 milímetros en los testeros y 14 en las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machihembradas en sus juntas para que queden completamente unidas todas las referidas tablas.

Los cajones para el envase de Regalía y Conchas peninsulares, además de las condiciones que se detallan y de las dimensiones que tienen señaladas en el estaco siguiente, se construirán con tablas de 18 milímetros de espesor, é irán reforzados con barrotos de la misma madera, de cinco centímetros de latitud, 12 milímetros de grueso y longitud correspondiente á las tapas y fondos, aumentándose la de los que deben llevar las gualderas, en los milímetros suficientes al espesor que midan las tapas y fondos, con sus respectivos barrotos. Estos rodearán al cajón paralelamente á los testeros y á una distancia de la cuarta parte de la longitud total del mismo, sujetándole con puntas de París remachadas por el interior y contrapeadas. Los barrotos de los fondos y tapas llevarán en cada extremo una punta de París que interesará al grueso de las gualderas, y los de estas se unirán á los de los fondos y tapas por medio de dos puntas de París en cada una de sus extremidades.

Será de cuenta del contratista el tapar y clavar los cajones después de envasadas las labores, empleando en esta operación puntas de París del grueso y largo necesario para su completa seguridad.

7.º El contratista entregará los cajones en las respectivas Fábricas con las dimensiones de luz que se detallan en la demostración siguiente; pero si por reforma de las manufacturas, creación de otras nuevas ú otra circunstancia imprevista, fuese necesario aumentar ó disminuir el tamaño de aquellos, con tal que el aumento no pase de dos centímetros en cada una de las medidas que se fijan, estará obligado el contratista á realizar las variaciones que se acuerden siempre que la Dirección general le dé aviso al efecto con la anticipación de 15 días cuando ménos.

Table with columns: CLASES DE LABOR, DIMENSIONES DE LUZ que han de tener los cajones (Centímetros), Largo, Ancho, Alto. Rows include Cigarros habanos peninsulares, Idem marca chica, Idem entrefuertes, Idem comunes, Regalías peninsulares, Conchas peninsulares, Picados finos, etc.

8.º El número de cajones que podrán necesitar las Fábricas de Tabacos en el transcurso de los dos años que comprende este contrato, será próximamente el que á continuación se expresa:

Large table with columns: FABRICAS, CIGARROS, PICADOS, CIGARRILLOS DE PAPEL, Manojos virgínia, Rapé, Polvo, TOTAL cajones. Rows list various factories like Alicante, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia.

Pero este número de cajones se estampa sólo con el objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por cuya razón el que resulte contratista no tendrá derecho á entregar precisamente el mismo número, sino que lo hará en más ó ménos, según las alteraciones que experimenten las labores de las Fábricas, sin que por grande que sea la diferencia en uno ó en otro concepto, cualquiera que

fuese el tamaño ó clase á que correspondan los cajones, pueda reclamar indemnización de ningún género. Además tendrán presente los licitadores que las Fábricas han de recomponer y utilizar, en cuanto sea posible, todos los cajones vacíos que á las mismas devuelven las Administraciones de las provincias en que aquellas radican.

FORMALIDADES QUE HAN DE OBSERVARSE EN LAS ENTREGAS Y RECONOCIMIENTOS DE LOS CAJONES.

9.º La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al contratista, con la anticipación de 60 días, cuando ménos, el primer pedido clasificado de los cajones que las Fábricas necesitan durante tres meses, y con la de 15 días el de los que las

todas las centenas de las cuatro series, considerándose amortizados los títulos que en dichas centenas contengan igual número que el de aquellas.

4.º En el octavo grupo de Deuda interior y sétimo de la exterior se designará la amortización según el orden de salida de las bolas, en la forma siguiente: la primera bola que se extraiga corresponderá á la amortización de Junio de 1877, la segunda á la de Diciembre siguiente, la tercera y cuarta á la de Junio de 1878, la quinta á la de Diciembre del mismo año, la sexta y sétima á la de Junio de 1879, la octava y novena á la de Diciembre último, y las restantes á la del actual semestre.

5.º Siendo el 2 por 100 el que ha de amortizarse, se advierte que para la aplicación de los números cuyas bolas resulten premiadas y que han de amortizar dos títulos por cada ciento, se toman solamente en cuenta centenas enteras, quedando para el siguiente sorteo las fracciones de centena.

6.º Los sorteos para la Deuda interior y exterior se harán separadamente.

7.º El resultado de los mismos se publicará en la GACETA DE MADRID, y oportunamente se llamará á los interesados para que presenten los títulos que resulten amortizados para su reembolso, que tendrá efecto por el 30 por 100 del valor nominal, según determina la ley de 21 de Julio de 1876.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general Presidente, Aránillas.

Resultado de las subastas para la amortización de obligaciones generales de ferro-carriles y espectales de Alar á Santander, acciones de obras públicas, correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico, verificadas ante la Junta en el día de la fecha, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo é instrucción de 24 de Agosto de 1878.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Obligaciones de ferro-carriles.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists names like D. Antonio Jimenez, D. Celso Merlo, etc., with their respective values and exchange rates.

INTERESADOS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists names like D. Mauricio Oadero, D. Fernando Garcia Labiano, etc.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists names like D. Juan José Escanciano, D. El mismo, etc.

Acciones de obras públicas.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists names like D. Francisco Lopez, D. Manuel Guardia, etc.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists names like D. Manuel Guardia, D. José de Sorarrain, etc.

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general Presidente, Aránillas.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 8.º

Relacion de los créditos que por el concepto de caudales venidos de América han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesion de 9 de Diciembre del año próximo pasado por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876, cuya relacion se inserta en la GACETA, con expresion del interesado ó corporacion, apoderado, nombre del buque é importe del crédito, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. Cénts. Lists names like D. Enrique Grivique, D. Joaquín Montiel, etc.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. Cénts. Lists names like ra, representados por D. Francisco de P. Puig, Doña Marcelina Calonge, etc.

Importe total de los créditos caducados que comprende esta relacion..... 5.827.883

Madrid 28 de Enero de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Aránillas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Logroño.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, esta Administracion económica ha dispuesto señalar el día 20 de Julio próximo viniente, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la publicacion del Boletín de Ventas de Bienes nacionales de la provincia.

La subasta se celebrará en dicho día y hora, y en esta Administracion económica, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion de este anuncio.

Logroño 16 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de la provincia de Logroño.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subasta de bienes que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Tambien insertará todas las disposiciones superiores que se

dos 40 días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia. Madrid 3 de Junio de 1880.—El Ingeniero Director, J. Morer. X—4789

Crédito Gallego (Coruña).

El Consejo de gobierno de esta Sociedad, de conformidad con los estatutos y reglamento, acordó convocar junta general ordinaria de señores accionistas para el día 12 de Agosto del presente año, á la una en punto de la tarde, que tendrá lugar en la casa de su propiedad calle de la Rúa Nueva, núm. 30, á fin de someter á su examen y aprobación la Memoria y el balance de las operaciones habidas en el establecimiento durante el ejercicio semestral terminado en 30 de Junio del corriente año, y para los demás asuntos que el Consejo someta á su deliberación. Coruña 22 de Junio de 1880.—El Secretario interino, P. V., Almeida. X—4788

Banco de Castilla.

En el sorteo público celebrado hoy, según el anuncio inserto en la GACETA de 22 del corriente, para la décima amortización extraordinaria de billetes hipotecarios de este Banco, han sido extraídas las dos bolas marcadas con los números 46 y 70. En su consecuencia, quedan amortizadas en todos los millares de la serie española, y de la letra A de la serie inglesa, las dos decenas del 451 al 60 y 691 al 700.

Asimismo quedan amortizadas en las letras B y C de la serie inglesa los billetes de todas las centenas que terminan en los números citados que han salido en el sorteo. Desde el día 1.º de Julio próximo, de once á una de la mañana en todos los días no feriados, podrán ser presentados en las oficinas de este establecimiento, Barquillo, 3, los billetes hipotecarios de ambas series que resultan amortizados; debiendo tener unidos, sea cualquiera el día en que se presenten, todos los cupones no vencidos en aquella fecha, ó sea desde el que vencerá en 1.º de Octubre próximo.

La presentación se hará con doble factura que se facilitará gratis, devolviéndose una á los interesados con el señalamiento para el pago. Madrid 26 de Junio de 1880.—El Secretario, Jaime Girona y Canaleta. X—4792

Bolsa de Madrid.

Comparación oficial del día 26 de Junio de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'CAMBIO AL CONTADO', 'Día 25', and 'Día 26'. Rows include 'Bonos del Tesoro', 'Depósitos', 'Obligaciones del Banco y del Tesoro', 'Acciones del Banco de España', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'BANCO', 'MONEDA', 'DIA', and 'DIVERSIFICADO'. Lists exchange rates for various banks and currencies.

Bolsa extranjera.

PARIS 26 DE JUNIO.

Small table showing exchange rates for Paris, including '1 por 100 exterior' and '1 por 100 interior'.

Obligaciones p. de A. de la Isla de Cuba... 448'75. Fondos franceses... 5 por 100... 85. Consolidados ingleses... 98 5/8. Cambios oficiales sobre plazas extranjeras: Londres, 90 días fecha, din., 48'40. París, á ocho días vista, fr., 5'67.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Junio de 1880.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning and evening observations.

Mensajes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 26 de Junio de 1880.

Table of telegraphic messages with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS.—DIA 25.

Small table showing delayed weather reports for Valde Sevilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer ha llovido en Gerona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like 'Carne de vaca', 'Carne de cerdo', 'Huevo de gallina', etc., with prices per kilogram or arroba.

NOTA.—Reses agolladas en el día de ayer.—Vacas, 44.—Carne ros, 41.—Corderos, 38.—Terneas, 69.—Total, 804. Su peso de kilogramos, 27.074'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Mataderos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Junio de 1880.

Forman parte de este número el pliego 11 de la Sala tercera del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer por la tarde, según estaba anunciado, se verificó en el Paraninfo de la Universidad, lleno literalmente de hermosísimas damas y de representantes de todas las clases sociales, la solemne distribución de premios á los expositores que se habían hecho dignos de ellos en el certámen abierto por la Sociedad madrileña protectora de los animales y de las plantas. Terminada la distribución de medallas y diplomas leyéronse dos inspiradas poesías por los Sres. Martínez Aparicio y Castillo y Soriano, alcanzando justos aplausos, y la de este último una verdadera ovación. Después pronunciaron elocuentes frases los Sres. Ruiz Gomez y Cárdenas, en concepto el primero de Presidente de la Sociedad, y el segundo como delegado del Sr. Ministro de Fomento, que no había podido asistir al acto. Los acordes de la música y un himno cantado por el Orfeón de Madrid completaron la sesión, durante la cual se repartieron á los concurrentes variados folletos y cromos de propaganda proteccionista.

Con el número que está repartiéndose de la revista La Niñez termina el tomo III de tan interesante publicación, en cuya serie figuran ya las firmas de más de cien distinguidos escritores y artistas eminentes. Digna es por todos estilos de la protección que el público la dispensa la Revista infantil, que dirige nuestro compañero D. Manuel Ossorio y Bernard.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuyo abonó termina en fin del presente mes, se servirán renovar con la debida anticipación, si no quieren recibir el periódico con el retraso consiguiente á las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

SANTOS DEL DIA.

San Zoilo y compañeros mártires, y San Ladislao, Rey de Hungría.

Ciarenta Horas en la iglesia parroquial de San Sebastian.

ESPECTACULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media.—Las hazañas de Hércules.

A las nueve.—Turno par.—La misma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—El suicidio.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—La cachucha.—El bolero, baile.—Cátedra de flamenco.—Cada cual con su cada cual, baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros que dirige el Sr. Maimó.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 3.º impar.—Primera parte.—A gusto de todos.—Deuda de sangre.—El niño del tambor.

A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—La feria de las mujeres.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Turno 1.º.—Las de Peréz.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantass).—A las cinco y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos y cómicos, bajo la dirección del Sr. Parish.